



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RECURSO DE QUEJA

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza (Boyacá), por el cual se resolvió **RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto contra del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, en los argumentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza para no conceder el recurso de apelación ni el recurso de reposición son incongruentes por dos razones: la primera *porque “no se refiere a las verdaderas razones de fondo de la procedencia del recurso de apelación en cuanto al termino de interposición”*, argumenta que el recurso se interpuso presentando pruebas claras de que el estado y contenido de la providencia no habían sido publicados en la página de la rama judicial en el micrositio del juzgado a las 08:35pm del 01 de febrero de 2024 e igualmente no había sido incluida dentro del expediente a las 08:25pm del 01 de febrero de 2024. Y la segunda razón es que, la parte resolutive de dicha providencia es incongruente con la parte motiva toda vez que, dentro de las páginas 3, 4 y 5 de la misma el despacho *“niega el recurso de apelación por extemporáneo, pero en su parte motiva resuelve el fondo del recurso de reposición; es decir, la resolución de un recurso y la negativa del otro, usando el mismo termino contenido dentro del artículo 318 del CGP”*.

Adicionalmente, argumenta que, los motivos del rechazo de plano del el recurso de apelación ni el recurso de reposición no se encuentran ajustadas en términos sustanciales, ya que, *“lo que se reclama es que las actuaciones a 1 de febrero de 2024 no se habían publicado debidamente, con lo que los involucrados en dicho proceso no conocían de las actuaciones, ni de sus consideraciones”*.

Finalmente, aduce que, existe una vulneración al debido proceso, puesto que, la providencia de fecha 25 de enero de 2024 presuntamente no fue notificada a través del Estado electrónico del 26 de enero de 2024 en el micrositio de la rama judicial del Juzgado

Promiscuo Municipal de Iza (Boyacá), motivo por el cual hasta el día 02 de febrero de 2024 interpuso recurso de apelación en subsidio reposición.

III. CONSIDERACIONES

III.I. Del recurso de queja:

Conforme al artículo 352 del Código General del proceso el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación y/o casación, caso en el cual el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Mientras que el artículo 353 ibidem, señala lo relativo a su interposición y trámite dejando consignado que este recurso debe interponerse *“en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

III.II. Actuaciones Procesales

El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (20)16 fue radicado el escrito de demanda por el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO**, conforme al folio número 3 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por estado No.1, fijado el día veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), resuelve **INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado Doctor **RODOLFO ENRIQUE** para que en el término de cinco (5) días subsanara las precisiones solicitadas en la parte motiva de la providencia, es decir, lo relacionado con la cuantía y testimonios, como se observa en folios número 58 y 59 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO**, presenta escrito de subsanación de la demanda, como consta en folios 60 al 64 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por estado No.2 fijado el día tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), resuelve **ADMITIR** la demanda de deslinde y amojonamiento pretendida por los señores **ELBA INES CHAPARRO VARGAS, CARMENZA CHAPARRO VARGAS, ELSA MARIA CHAPARRO VARGAS, YAHETH RUBY CHAPARRO VARGAS, FLOR NELLY CHAPARRO VARGAS** y **MARIO EDGAR CHAPARRO VARGAS**, como se podrá observar en folios número 65 y 66 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es notificado de manera personal de la demanda, sus anexos y al auto admisorio de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el señor **JOSE ALEJANDRO ESPINEL TORRES**, como se observa en folio número 76 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es presentado por el Doctor **FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA**, escrito de otorgamiento de poder por parte de

los demandados señores **MARIA ELINA RODRIGUEZ DE ESPINEL** y **JOSE ALEJANDRO ESPINEL TORRES**, así como también presenta escrito de contestación de la demanda, como consta en folios 77 a 83 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), también el apoderado de dos de los demandados, Doctor **FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA** presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, como consta en folios número 84 al 85 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE** presenta escrito de reforma de la demanda, como consta en folios número 88 al 93 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE** también eleva solicitud al despacho de conocimiento Juzgado Promiscuo Municipal de Iza (Boyacá) le sean entregados a los demandantes los documentos que hacen parte de las actuaciones procesales dentro del proceso de referencia, como se observa en folios número 94 al 97 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto al cual se le dio traslado de fecha primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), resuelve **ADMITIR** la reforma de la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por los señores **ELBA INES CHAPARRO VARGAS, CARMENZA CHAPARRO VARGAS, ELSA MARIA CHAPARRO VARGAS, YAHETH RUBY CHAPARRO VARGAS, FLOR NELLY CHAPARRO VARGAS** y **MARIO EDGAR CHAPARRO VARGAS**, como se podrá observar en folios número 98 al 101 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No. 035 del día ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), resuelve **NO REVOVCAR** la providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual fue **ADMITIDA** la demanda, como se podrá observar en folios número 102 al 104 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta escrito refiriéndose a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores **MARIA ELINA RODRIGUEZ DE ESPINEL** y **JOSE ALEJANDRO ESPINEL TORRES**, ya que, consideró que la misma fue presentada de manera extra temporánea, como se podrá observar en folio número 106 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.038 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se refiere al escrito antes mencionado, indicando que la contestación a la demanda se encontraba dentro del término, asimismo, que considerando que el término del traslado para la parte demandante para promover excepciones de fondo ha expirado, señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Deslinde y Amojonamiento establecida en el artículo 403 del C.G.P.; y decreta las pruebas tanto de la parte demandante como la demandada, como se podrá observar en folio número 107 al 110 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.040 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del Control de legalidad impartido, profiere providencia mediante la cual indica que deja in efecto legal alguno lo actuado a partir del folio número 82, donde se ordena el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, ya que, se observó por el despacho que no habían sido notificados a la fecha todos los demandados ni del auto admisorio de la demanda ni la reforma de la misma. Motivo por el cual, requirieron a la parte demandante para que notificara a los señores **JOSE ARTURO ESPINEL RODRIGUEZ, JOSE ALEJANDRO ESPINEL RODRIGUEZ** y **LILIANA MORENO MORENO**, tal como se observa en folios número 110 y 111 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto notificado por Estado No.040 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tal como se observa en folio número 112 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.042 de ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), resuelve **NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), como consta en folios número 115 y 116 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se notifica de manera personal del auto admisorio y de la reforma de la demanda de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el demandado señor **JORGE ESPINEL RODRIGUEZ**, como se observa en folio número 118 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), se notifica de manera personal del auto admisorio y de la reforma de la demanda de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la demandada señora **MARIA ELINA RODRIGUEZ ESPINEL**, como se observa en folio número 122 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta escrito solicitando que se dieran por notificados en debida forma a los demandados, como se observa en folio número 123 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), es notificada de manera personal a demandada señora **MARIA ELINA RODRIGUEZ ESPINEL** del contenido del auto admisorio de fecha (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como consta en folio número 124 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de los demandados señores **MARIA ELINA RODRIGUEZ DE ESPINEL** y **JOSE ALEJANDRO ESPINEL TORRES**, Doctor **FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA** presenta escrito solicitando se declare el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ya que, llevaba para la fecha presuntamente seis (06) eses inactivo, como consta en folio número 131 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.022 de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), abarca lo relativo a la solicitud elevada por el apoderado de los demandados, indicando que a la fecha existía carga por pendiente por cumplir por parte del demandante, misma que era indispensable para continuar el trámite del proceso la cual era la notificación efectiva a los demandados señores **JOSE ARTURO ESPINEL** y **LILIANA MORENO MORENO**, por ende, le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpliera con dicho acto procesal, como consta en folios número 132 y 133 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta escrito solicitando se autorizará a realizar el emplazamiento conforme al artículo 293 de C.G.P., de los demandados **JOSE ARTURO ESPINEL** y **LILIANA MORENO MORENO**, porque a la fecha no había sido posible conseguir dirección de notificación efectiva, como consta en folio número 135 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.030 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los señores **JOSE ARTURO ESPINEL** y **LILIANA MORENO MORENO**, como consta en folios número 134 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta escrito solicitando se realizará la inscripción del demandado y sus datos en el Registro Nacional de personas emplazadas, como consta en folio número 137 del cuaderno principal del expediente digital de primera instancia.

El día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), el apoderado de los demandados señores **MARIA ELINA RODRIGUEZ DE ESPINEL** y **JOSE ALEJANDRO ESPINEL TORRES**, Doctor **FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA** presenta escrito solicitando se dictara sentencia anticipada dentro del proceso de referencia, tal y como se observa en el archivo titulado “02MemorialSentenciaAnticipada20200703”, que obra en el expediente de primera instancia.

El día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (202), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), emite constancia informando que “*como quiera que el sistema presentó fallas el 18 de septiembre, fecha en la que el estado fue subido al sistema, se emite nuevamente la providencia para todos los efectos legales*”, por ende, ordena que “*por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectuar el registro de las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el artículo 108 del CGP*”, como se evidencia en el archivo titulado “04AutoOrdenaEmplazamiento20200922”, que obra en el expediente de primera instancia.

El día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.09 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), estableciendo que una vez revisado que se había accedido a la notificación por emplazamiento a los demandados **JOSE ARTURO ESPINEL RODRIGUEZ** y **LILIANA MORENO MORENO** encuentran que, se accedió a esta sin verificar que no fueron allegadas las constancias de entrega debidamente expedidas por los servicios postales así como tampoco la copia cotejada de la comunicación y/o aviso remitido, por ende, dejo “*sin valor y efecto el Auto del pasado 09*

de septiembre de 2019, dado que en la demanda se indica la dirección de los mismos” y **REQUIRO** a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga de la notificación a los demandados **JOSE ARTURO ESPINEL RODRIGUEZ** y **LILIANA MORENO MORENO**, concediendo para ello el termino de treinta (30) días, so pena de que fuese terminado el proceso por desistimiento tácito, como se evidencia en el archivo titulado “09AutoRequiere20230525”, que obra en el expediente de primera instancia.

El día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta escrito afirmando que el auto escrito en el párrafo anterior es arbitrario en cuanto a que, el despacho conocía que se realizaron las respectivas notificaciones y que las mismas fueron devueltas informando que los señores los demandados **JOSE ARTURO ESPINEL RODRIGUEZ** y **LILIANA MORENO MORENO** no habitan allí, asimismo, aduce que el despacho no cumplió con su carga de inscribir en el Registro Nacional de Emplazados a los demandados, como tampoco les nombro curador ad litem, y afirma que en los demandantes no reposaba ninguna carga ya que, la última actuación fue la providencia en que se ordenaba el emplazamiento, tal y como se puede observar el archivo titulado “11MemorialImpulsoProcesal20230704”, que obra en el expediente de primera instancia.

El veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.15 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), estableciendo que el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE** “no interpone recurso alguno, contra la decisión, de requerir a la parte demandante de cumplir con la carga, so pena de aplicar el desistimiento tácito”, adicionalmente, afirma que se hubiera dado tramite al recurso de no ser porque el apoderado lo presenta por fuera del término, finalmente requieren al apoderado para que allegue las constancias que debe expedir la empresa de correo, toda vez que, este solo allego las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, esto se podrá observar en el archivo titulado “14AutoOrdenaContinuarTramite20230727”, que obra en el expediente de primera instancia.

El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.23 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, concediéndole el término de treinta (30) días, esto se podrá observar en el archivo titulado “16AutoRequiere20231116”, que obra en el expediente de primera instancia.

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta escrito aportando la documentación que da cuenta de la devolución del envío de las notificaciones a los demandados **JOSE ARTURO ESPINEL RODRIGUEZ** y **LILIANA MORENO MORENO**, como se observa en el archivo titulado “17MemorialDevoluciónNotificaciones20231219”, que obra en el expediente de primera instancia.

El día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.03 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resuelve decretar terminado el presente proceso por desistimiento tácito argumentando que “(...) la parte demandante, efectivamente no cumplió con la carga impuesta lo que da lugar a que se decrete el desistimiento tácito”. Adicionalmente establece que “en relación a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de Diciembre de 2023, además de pronunciarse fuera del término

RECURSO DE QUEJA
ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZA (BOYACÁ)
RADICADO: 153624089001-2017-0000202
DEMANDANTE: ELBA INES CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ESPEINEL TORRES Y OTROS

concedido, no logró acreditar la notificación ordenada, simplemente se limitó a remitir constancias de devolución al remitente, sin especificar a cuál de los demandados corresponden las mismas, cuya fecha es del 7/11 de 2023, es decir documentos previos al auto de requerimiento del 16 de noviembre de 2023, sin que la solicitud de emplazamiento junto con los anexos satisfaga lo previsto en el numeral cuarto del art. 291 del C. del P., para acceder a él". Tal y como se observa en el archivo titulado "18AutoDecretaDesistimientoTacito20240125", que obra en el expediente de primera instancia.

El día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) notificado por Estado No.03 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), argumentando que hasta el 01 de febrero de 2024 dicha providencia no se encontraba publicada en la página de la Rama Judicial ni en el expediente digital, motivo por el cual hasta el día dos (02) de febrero interpuso el recurso. Tal y como se observa en el archivo titulado "19MemorialRecursoReposición20240202", que obra en el expediente de primera instancia.

El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.05 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resuelve **RECHAZAR DE PLAZO** por extemporáneos los recursos de apelación y en subsidiario del de reposición.

El día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta recurso de reposición en subsidio suplica en contra del auto veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá) notificado por Estado No.05 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tal y como se observa en el archivo titulado "21MemorialRecursoQueja20240304", que obra en el expediente de primera instancia.

El día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de los demandantes Doctor **RODOLFO ENRIQUE**, presenta recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá) notificado por Estado No.05 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tal y como se observa en el archivo titulado "22MemorialCoreccionRecursoQueja20240305", que obra en el expediente de primera instancia.

El día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá), mediante auto notificado por Estado No.07 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), resuelve correr traslado a la parte interviniente del proceso, concediéndote tres (03) días para que haga uso de la palabra si lo estima conveniente, tal y como se observa en el archivo titulado "23AutoCorreTrasladoRecurso20240314", que obra en el expediente de primera instancia.

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de los demandados señores **MARIA ELINA RODRIGUEZ DE ESPINEL** y **JOSE ALEJANDRO ESPINEL TORRES**, Doctor **FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA** presenta escrito indicando que se oponía a la concesión y prosperidad de los recursos interpuestos contra la decisión del despacho que decreto el desistimiento tácito del proceso aduciendo que los mismos fueron presentados por fuera del término legal, tal y como se observa en el

RECURSO DE QUEJA
ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZA (BOYACÁ)
RADICADO: 153624089001-2017-0000202
DEMANDANTE: ELBA INES CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ESPEINEL TORRES Y OTROS

archivo titulado “*24MemorialContestaciónRecurso20240318*”, que obra en el expediente de primera instancia.

III.IV. Caso en Concreto:

En el recurso de queja se afirma que el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Iza (Boyacá) no se refiere a las verdaderas razones de fondo de la procedencia del recurso de apelación, en cuanto al término de interposición, toda vez que, según la consideración del recurrente el mismo se interpuso con pruebas de que el estado y el contenido de la providencia para el día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) no había sido publicado en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial y tampoco había sido adjuntado al expediente digital.

Así, el núcleo de la discusión gravita sobre la notificación en tiempo del auto por el que se decretó el desistimiento tácito de las actuaciones.

Al respecto se observa lo siguiente: revisado el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, en el portal histórico de la Rama Judicial, por la época en que se surtieron las actuaciones, se tiene que en efecto se encuentra allí publicado el estado No. 3 de los corrientes, el cual además tiene la anotación secretarial de ser fijado electrónicamente el día 26 de enero, encontrándose enlistado el auto del 25 de enero en mención.

Se observa, además, que, en la parte superior de la página, aparece de forma clara la fecha de la consulta, así:

RECURSO DE QUEJA
ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE IZA (BOYACÁ)
RADICADO: 153624089001-2017-0000202
DEMANDANTE: ELBA INES CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ESPEINEL TORRES Y OTROS

The screenshot shows the website portalhistorico.ramajudicial.gov.co. The page is titled 'JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE IZA - BOYACÁ'. The main content area is 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' for August 8, 2024. A navigation menu includes 'PUBLICATION CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'VER MÁS JUZGADOS'. Under 'ATENCIÓN AL USUARIO', there are options for 'Ciudadanos', 'Abogados', and 'Servidores Judiciales'. A calendar shows the month of August 2024, with the 8th highlighted. The left sidebar lists various categories: Autos, Avisos, Comunicaciones, Cronograma de audiencias, Edictos, and Estados electrónicos (highlighted). Below 'Estados electrónicos', there are links for the years 2024, 2023, and 2022. The bottom of the page shows a Windows taskbar with the date 11:03 a.m. on 8/08/2024.

Así, este Despacho, al consultar el día 8 de agosto de 2024 dicho micrositio, encontré, que dicha fecha le es anunciada.

El apoderado de la parte activa, en el recurso primigenio en contra del auto que concluyó las actuaciones, aportó una captura de pantalla similar, que no fue puesta en duda al interior del proceso, y que establece que al menos para el día primero de febrero de 2024, el estado No. 3 no se encontraba publicado en el micrositio, o que al menos, a partir de la consulta que realizara, no le era visible.

De esta forma, se tiene que el mensaje de datos, en forma de captura de pantalla, proveniente de la Rama Judicial, indicativo de la totalidad de estados para el mes de enero

de 2024 del Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, señaló la ausencia del estado donde se daba publicidad al auto atacado, lo cual se compagina con la conducta procesal del afectado, quien no solo señaló la situación al juzgado, cuando se le permitió conocer de dicha actuación, uso los mecanismos procesales para la defensa de sus intereses, sin que sus argumentos y probanzas fueran considerados.

Es decir, que a pesar de intentar usar las herramientas tecnológicas que el la Rama Judicial del Poder Público dispuso para las publicaciones procesales, no fue enterado a través de ellas y a pesar de dicha circunstancia, en el proceso se siguieron las actuaciones como si tal irregularidad, que fueron puestas en conocimiento, no ocurriera.

Tales actuaciones por tanto deben ser encaminadas a la senda del debido proceso: Los efectos de la falta de visibilidad de la publicación al momento de la consulta, incluso por fallas del portal web, no puede ser achacada al usuario de la administración de justicia, que fue oportuno en la demostración de tal inconveniente.

El a quo, no repuso la denegatoria del recurso de reposición, advirtiendo que, cuando existe un error en el portal web de la Rama Judicial, sus técnicos así lo comunican, por lo que, al no existir dicha comunicación, se debe concluir que tal falla carecía de prueba.

No obstante, se extrañó, algún análisis de las capturas de pantalla aportadas, que fueron debidamente aportadas, y vencían la presunción usada por la primera instancia, sobre el buen estado de la página para la fecha de publicación del estado, ante la ausencia de comunicaciones que afirmaran lo contrario. Por el contrario, al establecer la capacidad probatoria de las capturas de pantalla¹, con la falta de publicación, para la fecha señalada, del medio de notificación legal, se estableció de manera diamantina la existencia de una irregularidad en el mecanismo de enteramiento de la decisión, cuyos efectos los administrados no se encuentran en deber de soportar.

¹ Recuerda Castaño Díaz (2023), que “*Los mensajes de datos son: “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Ley 527, 1999). Así mismo, la “captura de pantalla” o “pantallazo” es una imagen digital¹³ de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. Con la palabra imagen debe entenderse como una representación de un hecho. Esta representación puede ser simplemente representativa o declarativo representativo. (...). No obstante, cuando el contenido del pantallazo contiene declaraciones testimoniales de confesión, contrato, mandato o es una entrevista que se realiza mediante este medio de mensajería, el contenido será declarativo- representativo. Bajo esta línea, el pantallazo de una aplicación electrónica es una imagen digital capaz de ser percibida por los sentidos, con un contenido simplemente representativo o declarativo- representativo, de un mensaje de datos que ha sido generado en un software y que es visible mediante un hardware. Esta constituye el medio de prueba documental y, como se genera en un formato electrónico, constituye “prueba electrónica”, siempre y cuando sea utilizada para probar determinado hecho en un proceso judicial. Hasta este punto ya es de saberse que los pantallazos de aplicaciones electrónicas desde la definición legal deben ser considerados bajo naturaleza probatoria de los 13 Autores consideran que la imagen digital se genera en un formato electrónico. véase Gonzalez, Rafael C, Woods, Richard E. (2018). 11 documentos. Además, si las declaraciones son realizadas por una persona que tiene especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos la naturaleza será la del dictamen pericial. Por otro lado, se debe que distinguir si los pantallazos a la hora de ser aportados al proceso civil como medio de prueba se dan a conocer al juzgador mediante impresiones en papel¹⁴, o si mantienen su formato de mensaje de datos¹⁵. Porque las reglas probatorias son diferentes al igual que su valoración.”*

En virtud de lo anterior, se tendrá por cierto que el estado No. 03 del Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, no se encontraba disponible para su consulta al recurrente, en lo que a este proceso respecta. Tal situación, no solamente se da en razón de lo claramente demostrado por el libelista, también, en tanto de darse cualquier duda frente a la resolución de índole procesal, esta se debe resolver en favor de aquella que garantice una órbita de protección de derechos mas amplia, en virtud del principio pro homine, que ilumina incluso el derecho adjetivo

Ahora, bien, y advirtiendo que la última consulta no exitosa, demostrada por el recurrente, se dio el día 1 de febrero de 2024, tal como, se itera, lo indica indiscutida captura de pantalla, y que, además, el recurso denegado fue interpuesto al día siguiente, como se lee del folio 1 del archivo 19, correspondiente a la información de radicación en el correo electrónico del juzgado, no cabe duda sobre la veracidad de la afirmación dada por el apoderado del actor, al señalar que interpuso el recurso denegado, el mismo día en que se enteró de la decisión fustigada, lo que implica su uso en tiempo.

Ahora, bien, advertido que el proceso de marras se trata de aquellos susceptibles de alzada, al tratarse de un deslinde y amojonamiento, que supera la menor cuantía, al demostrarse con el avalúo catastral, visto a folio 45 del cuaderno principal², y que el auto atacado es de aquellos apelables³, se admitirá el recurso de apelación. En virtud de lo anterior, se tendrá como mal denegado el recurso de apelación en contra del auto que decretó la terminación de las actuaciones por desistimiento tácito, el cual se encuentra enlistado como apelable según lo establece el artículo 321 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR indebidamente denegado el recurso de apelación.

SEGUNDO: ADMITIR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. ENRIQUE PARRA CHAPARRO, en contra del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la primera instancia en los términos del artículo 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

² Artículo 26 Num. 2. CGP.

³ Artículo 321 Num. 7 CGP.

Firmado Por:
Santiago Andres Salazar Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3197bfd5ca77ebf38c7b50371fcb458f3b7d2808868fd2e7c20316835899c1d7**

Documento generado en 09/08/2024 11:10:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>